



Tribunal Superior de Justicia del Estado

LA LICENCIADA MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----  
CERTIFICA:  
QUE EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 0243/2018; OBRA UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:-----

Mexicali, Baja California, a **once de octubre** de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** los autos del Toca Civil número **0243/2018**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la C. Juez Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los autos del Juicio Sumario Civil, expediente número 2251/2015, promovido por Claudia Acosta Gutiérrez en contra de Ismael Burgueño Ruiz también conocido como Ismael Burgueño; y,

**RESULTANDO:**

1°. Que la sentencia definitiva impugnada culminó con los puntos resolutivos que son del tenor siguiente:

**"PRIMERO.-** La actora **Claudia Acosta Gutiérrez** probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** no probó sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Se condena al señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a su

cargo y a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, por la cantidad equivalente a por la cantidad equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT) y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**; igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descostada **el 50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Jefe del Departamento de Recursos Financieros en esta ciudad, Departamento de pagos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, a efecto de que proceda o continúe realizando los descuentos anteriormente señalados, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia.

**TERCERO.-** se condena al señor **Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueño** al pago de la cantidad **de \$20,225.18 pesos m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 18/100 moneda nacional)**, a favor de la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas hasta el día cinco de Octubre del año dos mil quince, para subvenir las necesidades alimentarias de sus menores hijos



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

3

234

**Ismael Alexander y Yhaira Nicole de apellidos Burgueno Acosta.**

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, tórnese los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de cinco días para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandada de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago de gasto y costas que origine el presente juicio.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente.**

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza Primero de Primera Instancia de lo Familiar **MAESTRA EN DERECHO ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**, por ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARÍA ISABEL OCHOA SAUCEDO**, que da fe."(Sic.)

**2º.** Inconforme con la resolución transcrita, la parte demandada interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que por así preverlo el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles, fue admitido en efecto devolutivo, y por así disponerlo el numeral 680 del mismo Ordenamiento jurídico, se ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada, en donde recibidos que fueron se formó el Toca respectivo, dentro del cual se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado

4

hechas por el Juez a quo; consecuentemente, se tuvieron por expresados los agravios de la parte apelante, de los cuales se dio vista a su contraria, para que manifestara lo que a su interés conviniera, la cual no fue desahogada en tiempo. Finalmente se citó a los contendientes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

### CONSIDERANDO:

I. Que la competencia de éste Órgano Colegiado para conocer el recurso que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles.

II. El impetrante del recurso, expuso en su escrito que obra glosado de la fojas 2 a la 5 -folio azul- del presente Toca, **DOS AGRAVIOS** que considera le genera la resolución apelada, y a los que ésta Sala se remite por economía procesal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias su contenido deberá tenerse por reproducido aquí como si a la letra se insertara, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo.

Encontrando sustento lo anterior, en la tesis de Jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la página



599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Previamente a dar respuesta a los agravios, y no obstante que en el juicio de origen están involucrados derechos de menores de edad, como lo son **Ismael Alexander Burgueno Acosta** y **Yhaira Nicole Burgueno Acosta**, pues ello se advierte de las copias certificadas, apostilladas y traducidas, de sus actas de nacimiento, que obran a fojas 8 a la 15 del expediente del juicio principal según corresponde, ya que nacieron el quince de mayo de dos mil ocho y el cuatro de febrero de dos mil doce respectivamente; este Tribunal determina, que en el caso, el análisis de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto en las disconformidades recurrente, pues el

6

apelante es el obligado alimentario en el juicio natural, a quien se condenó al pago de la pensión alimenticia; salvo que este Órgano jurisdiccional al efectuar el estudio correspondiente advierta que exista en contra del inconforme una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.), emitida por reiteración del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por considerarse aplicable, con número de registro 160257, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia Común, página: 1040, de rubro y texto siguientes:

**"ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353."

III. Así las cosas, en respuesta a lo señalado por el recurrente como **agravio primero**, cuya divergencia sustancialmente la basa, bajo el argumento de que la Juez a quo, en el considerando VI, en relación con el segundo resolutivo de la sentencia que se impunga, realizó una indebida interpretación de la ley, al excluir deducciones derivadas de créditos personales como lo es, el crédito para la construcción de la vivienda otorgado por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (FOVISSSTE), vivienda donde habitan sus menores hijos Ismael Alexander Burgueno Acosta y Yhaira Nicole Burgueno Acosta, así como la madre de estos Claudia Acosta Gutiérrez, con lo que se cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación, por lo que dicho préstamo debe excluirse de la base salarial.

Motivo de inconformidad que resulta inoperante para modificar la sentencia combatida, por carecer de sustento sus argumentos por las razones que a continuación se expresan.

El Juez primigenio en la parte relativa del **considerando VI**, del fallo que se recurre estableció:

"... En tal contexto, y tomando en cuenta que si bien es cierto la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de esta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora **Claudia Acosta Gutiérrez** tiene bajo su cuidado a sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgeño Acosta**, por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, **sin ser obstáculo para ello** que el demandado hasta proporcionado algunas cantidades por tal concepto, ya que los alimentos constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a satisfacer la subsistencia de quienes tienen derecho a ellos de tal manera que su cumplimiento no puede quedar a la potestad del deudor en cuanto al tiempo de entrega y el monto de éstos, constando en autos que el demandado se desempeña como maestro, y siendo en tal dos acreedores alimentarios, en consecuencia, se estima en justicia procedente condenar al señor **Ismael Burgeño Ruiz** también conocida como **Ismael Burgeño** al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgeño Acosta**, por la cantidad equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las



Tribunal Superior de Justicia del Estado

deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, por lo que en su oportunidad deberá girarse atento oficio al **Jefe de Departamento de Recursos Financieros en esta ciudad, Departamento de Pagos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, a efecto de que proceda a realizar o continúe realizando los descuentos anteriormente señalados, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4, y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral **73** fracción **1**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, [...]"(Sic.)

De la transcripción anterior, podemos advertir, que el Juez primigenio correctamente tomó en consideración que al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos

10

y la necesidad de quien deba recibirlos", basados principalmente en los principios éticos y humanos, pues en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Se afirma lo anterior, ya que el juzgado estableció de manera clara, que en autos quedó debidamente constatado que el demandado -deudor alimentista hoy recurrente-, se desempeña como maestro y que en total son dos acreedores alimentarios, por lo que en justicia determino condenar al **35% (treinta y cinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT) y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado.

Pues resulta inconcuso que, la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, **sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

237

salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de préstamos personales o de vivienda, pues de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó.

Considerar lo contrario, implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores que sus egresos.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que existe como excepción a esta regla general, los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales préstamos.

Por tanto, atendiendo al principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el mismo está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como la habitación, por tanto debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Lo anterior se afirma, tomando como base el criterio sustentado por nuestros Tribunales de la Federación donde establecieron, que en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias; por lo que dicho objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus Órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el organismo gubernamental.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Al respecto se considera aplicable el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la ejecutoria que motivo la tesis II.1o.5 C (10a.), con número de registro 2006839, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia Civil, página 1786, identificada con el rubro y texto que en seguida se reproducen:

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró

previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores."

Acotado lo anterior, si bien es cierto como ya se estableció, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, ya que de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es



Tribunal Superior de Justicia del Estado

decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó.

De ahí que, correctamente la Juez Primigenia determinó que las deducciones correspondientes a préstamos personales no deben tomarse en cuenta como descuento previo al cálculo del porcentaje sentenciado, pues resulta inconcuso que el demandado no acreditó que, el crédito para construcción de vivienda otorgado por FOVISSSTE que aduce, el cual le descuentan quincenalmente, fuera destinado para que sus descendientes habitaran la misma, ni mucho menos que el inconforme lo hiciera, para que pudiera considerarse tal descuento al fijar la pensión alimenticia.

En ese orden de ideas, como ya se anticipó, lo externado como *primer agravio* resulta infundado para trastocar el fallo definitivo por carecer de sustento sus argumentos.

**IV. Tocando el turno,** a lo que el recurrente denominó **agravio segundo**, de cuya lectura este Órgano colegiado concluye, que resulta infundado e inoperante para trastocar el fallo combatido, vemos:

El recurrente, sustancialmente se duele de que en su concepto le causa agravio el contenido del

considerando VII en relación con el tercero resolutivo, al considerar que la A quo, deja de considerar el principio de proporcionalidad de los alimentos, al realizar el cálculo de las pensiones adeudadas basándose en el salario mínimo vigente para Baja California, lo que propiciaría fijar una cantidad que no corresponda a las posibilidades económicas del deudor.

Con la finalidad de atender dicho agravio, quienes hoy resolvemos estimamos necesario ahondar sobre los derechos alimentarios, y posteriormente determinar si el análisis realizado por la A quo, se realizó con base en una correcta interpretación constitucional y convencional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas ejecutorias que para la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende, a su vez, de una completa satisfacción de esta esfera de derechos propios de las necesidades básicas de los seres humanos.

De ahí, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano; una vez reconocido este derecho, surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce del mismo, en



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas de allegarse los medios para su subsistencia.

Es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social, y por tanto el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, luego es, a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como a los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno.

Ahora bien, en cuanto a los derechos alimentarios, para que nazca la obligación de garantizar su cumplimiento, es necesario que concurren tres supuestos:

- 1.-El estado de necesidad del acreedor alimentario;
- 2.-Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
- 3.-La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Respecto al primer requisito, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla, y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

En cuanto al segundo requisito, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. Sin que sea factor determinante si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, pues el reconocimiento de los derechos alimentarios surge desde el nacimiento. Además que la obligación alimentaria de los padres con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad; como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado, pues ésta se presume, es decir tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la



Tribunal Superior de Justicia del Estado

conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor.

Así pues la obligación alimentaria ineludiblemente nace desde el momento del nacimiento del menor; y por consiguiente, tal obligación en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primer lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

De ahí que también cobre relevancia el tercero de los elementos cuyo enfoque se encauza en la proporcionalidad, es decir, la posibilidad de quien debe otorgarlos -deudor alimentario- y la necesidad de quien debe recibirlos -acreedor alimentario-, pues ello no puede ir más allá

de una realidad social, lo que es acorde al principio de certeza jurídica que hace viable la fijación de este concepto -pensión alimenticia-.

Bajo esas condiciones, este Órgano Colegiado considera que fue acertada la determinación de la Juez Primigenia en tomar como base el salario mínimo en la zona geográfica, para el cómputo de las pensiones adeudadas, ponderando la capacidad económica del deudor alimentista, pues no pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 308 del Código Civil Estatal, para fijar la pensión alimenticia se debe tomarse en cuenta la posibilidad de quien debe darla y la necesidad de quien recibirla; por tanto contrario a lo que afirma el apelante, de autos se advierte que está en posibilidad económica de cubrir con la condena impuesta, sin que ello ocasione su empobrecimiento, pues basta imponerse del oficio remitido por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California -consultable a fojas 120 a la 122 de autos del juicio principal-, para establecer de manera contundente, que el demandado -deudor alimentista- hoy recurrente, tiene precepciones totales de manera quincenal por la cantidad de \$16,336.36 m.n. (dieciséis mil trescientos treinta y seis pesos 36/100 moneda nacional), menos deducciones por la cantidad de \$6,526.21 m.n. (seis mil quinientos veintiséis pesos 21/100 moneda nacional), arrojando un total neto de ingreso por las cantidad de \$9,810.15 m.n. (nueve mil ochocientos diez pesos 15/100 moneda nacional), que



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

21

243

divididos entre 15 días, arroja una cantidad de percepción diaria de \$654.01 m.n. (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 moneda nacional), lo que refleja que la cantidad condenada por la Juez primigenia a razón de 69.983 m.n. (sesenta y nueve pesos 983/100 moneda nacional) diarios, se encuentra dentro de las posibilidades económicas del demandado recurrente - deudor alimentario-, sin que ello redunde en su empobrecimiento, y si en beneficio de los infantes involucrados.

Es decir, el deudor alimentista hoy recurrente, se encuentra en aptitud de ministrar la suma de \$20,225.18 m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 1/100 moneda nacional) a que fue condenado, como pago retroactivo por concepto de alimentos de sus dos menores hijos, a razón de un promedio diario de \$69.983 m.n. (sesenta y nueve pesos 983/100 moneda nacional), multiplicado por 289 (doscientos ochenta y nueve) días, en que incumplió con su obligación alimentaria, computados del día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, al cinco de octubre de dos mil quince; periodo por el que fue condenado en la sentencia definitiva que se revisa, periodo, que por no haber sido motivo de agravio, ni de inconformidad por parte de los litigantes, debe permanecer incólume rigiendo el sentido del fallo definitivo.

Sirve de criterio orientador, a la anterior consideración, lo sustentado por Primer Tribunal Colegiado

del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la Tesis: II.1o.47 C (10a.), registrada bajo número 2012567, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851, de rubro y texto siguiente:

**"PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria."



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Por todo ello, es que el agravio segundo en estudio, resulta infundado e inoperante para trastocar el fallo combatido.

V. Así, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante del recurso, deberá confirmarse la Sentencia recurrida, y por tratarse la presente resolución y aquella cuya confirmación se anuncia, de dos sentencias adversas a la parte apelante, conformes de toda conformidad, ante ello, habrá de condenársele al pago de las costas en ambas instancias; ya que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia digitalizada bajo registro 163843, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 56/2010, publicada en la página 95 del Tomo XXXII, Septiembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

**"COSTAS. LA HIPÓTESIS DE SU CONDENA QUE PREVE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO REQUIERE QUE EL JUEZ DETERMINE SI DEL PROCESO SE ADVIERTE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM QUE INFIERA TEMERIDAD O MALA FE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO**

**FEDERAL.** El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone un sistema mixto para la condena en costas: un criterio subjetivo y otro objetivo. El primero atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, mientras que el segundo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley. Como puede apreciarse, el criterio subjetivo queda a valoración del Juez y, por el contrario, el objetivo dispone en forma específica los casos establecidos en las fracciones que enumeran las hipótesis específicas para la condena en costas. Por otra parte, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que las costas constituyen la sanción impuesta -en términos de ley- a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte; tal disposición no contiene supuesto para la condena en costas, pues de la exposición de motivos de la promulgación de dicho artículo, se advierte que la intención del legislador fue establecer un sistema regulador de montos y aranceles exigibles en pago por la intervención en los procedimientos jurisdiccionales y fijar los dispositivos para su actualización mediante la normatividad de la condenación en costas, apoyándose en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé -en términos de la ley- los supuestos objetivos que no requieren de la valoración subjetiva del Juez. Por tanto, la hipótesis que prevé el artículo 140, fracción IV, del citado código, para la condena en costas cuando el vencido sea condenado por dos sentencias conformes en su parte resolutive, con el objeto de asegurar que cubra al vencedor las erogaciones que injustamente le fueron causadas en ambas instancias, no requiere que el juzgador, aplicando su criterio, determine si del proceso se advierte una presunción iuris tantum que infiera temeridad o mala fe, a la luz del artículo 126 de la Ley Orgánica referida."



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Así como el criterio que informa la tesis de jurisprudencia digitalizada bajo registro 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190 del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, que establece:

**“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador,

haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y, se,

#### **RESUELVE:**

1. Se **CONFIRMA** en grado de apelación, la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la C. Juez Primero Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los autos del Juicio Sumario Civil, expediente número 2251/2015, promovido por Claudia Acosta Gutiérrez en contra de Ismael Burgueño Ruíz también conocido como Ismael Burgueño.

2. Se condena a la parte apelante al pago de las costas de ambas instancias.

27 246 / D



Tribunal Superior de Justicia del Estado

3. **Notifíquese personalmente;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, señores licenciados **OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN, ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ** y **COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo Ponente la primera de los nombrados, los que firman por ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO**, que autoriza y da fe.

Toca Civil 0243/2018 (L' OACH) me\*II

LIC. OLIMPIA ÁNGELES CHACÓN  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
MAGISTRADO

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN  
MAGISTRADA

LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Cuatro Firmas Ilegibles. (firmados).

Sellos de notificación.

Con fecha 11 de Octubre 2018 se listo en el H. Tribunal Superior De Justicia en el Estado, una Sentencia que antecede.- doy fe.- una firma ilegible (firmado).

Con el número 13570 de fecha 16 Octubre 2018 del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de la Sentencia que antecede, conste.- una firma ilegible (firmado).

En 17 Octubre 2018 a las 12:00 horas, surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Consta.- una firma ilegible (firmado).

En Mexicali, Baja California, siendo las Doce horas con Cero Minutos del día Diecisiete del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho, el Suscrito Actuario adscrito a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, hago constar que ha quedado notificada personalmente la parte ACTORA, del contenido en todos y cada uno de los puntos de la sentencia que antecede, dictada por la Segunda Sala, dentro del Toca Civil 0243/2018, por medio del Boletín Judicial número 13,570 de fecha Dieciséis de Octubre del presente año, fundado lo anterior con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado. Doy Fe. SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Licenciado Edgar Jorge Guerrero González. (firmado).

--- En Mexicali, Baja California, siendo las NUEVE horas con CUARENTA Y CINCO minutos del día DIECINUEVE del mes de OCTUBRE del año dos mil DIECIOCHO, el suscrito Secretario Actuario, adscrito a este Tribunal Superior de Justicia en el Estado, me constituí, en el domicilio ubicado en CALLE TEZOMOC 799, COLONIA PROHIBIDA esta ciudad, mismo que fuera señalado en autos por ISMAEL BURGEÑO RUIZ para oír y recibir notificaciones; siendo el objeto de la presente diligencia notificar, al antes mencionado, LA SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado el día ONCE del mes de OCTUBRE del año dos mil DIECIOCHO; cerciorado de estar en el domicilio correcto por así inculcarse la nomenclatura y el dicho de MARIA HERMINA CRUZ CORDOVA, SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE JUBILADO DEL ISSSTE NÚMERO 083611 y también me informa que ISMAEL BURGEÑO RUIZ no se encuentra en este momento, por lo que, por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, le notifico en todos y cada uno de los términos LA SENTENCIA de referencia, con la cédula de notificación que en este momento entrego, a lo que el informante manifiesta que oye y recibe la cédula de referencia agregando que se compromete a entregar dicha documental con la brevedad posible a ISMAEL BURGEÑO RUIZ, firmando a margen de la cédula citada, lo que se asienta para que obre como en Derecho corresponda, Doy fe. / / / / / SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Licenciado Edgar Jorge Guerrero González (firmado).

EN CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA INSERTA, SE EXPIDE EL PRESENTE TESTIMONIO PARA SER REMITIDO AL C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- DOY FE.-

MEXICALI, B.C., A 22 DE NOVIEMBRE DE 2018  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DOLORES MORENO ROMERO



247

JAN 10 2019

EXPEDIENTE: 2251/2015

- - - Tijuana, Baja California, a nueve de Enero del año dos mil diecinueve. -----

- - - Por recibido oficio número **5846** y anexos que al mismo se acompañan, registrado con el número **26867**, suscrito por la **C. LICENCIADA MARIA DOLORES MORENO ROMERO**, en su carácter de **Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mediante el cual adjunta en quince fojas útiles el Testimonio de la Resolución dictada en la Toca Civil **0243/2018** derivada dentro de los autos que igualmente devuelve del expediente que al rubro se indica relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ** en contra de **ISMAEL BURGUEÑO RUIZ**, también conocido como **ISMAEL BURGUENO**, constante de **(233) doscientas treinta y tres fojas útiles**, en la que el Tribunal de Alzada CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada en fecha trece de Noviembre del año dos mil diecisiete, lo que subyace que dicha Sentencia Definitiva ha **causado Ejecutoria por Ministerio de Ley** de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

- - - En cumplimiento al punto **segundo resolutivo**, gírese atento oficio al Jefe del Departamento de Recursos Financieros en esta ciudad, Departamento de Pagos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a efecto de que proceda a realizar o continúe realizando el descuento de la cantidad equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** del sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba el **C. Ismael Burgueño Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno**, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y no las derivadas de créditos personales, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la

cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora Claudia Acosta Gutiérrez, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**; igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descontado el **50% (cincuenta por ciento)** de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia.-----

----- Así mismo, en cumplimiento a los puntos tercero y cuarto resolutivos, túrnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a **requerir** al señor **Ismael Burgueno Ruiz** también conocido como **Ismael Burgueno** por el pago de la cantidad de **\$20,225.18 pesos m.n. (veinte mil doscientos veinticinco pesos 18/100 moneda nacional)**, a favor de la señora **Claudia Acosta Gutiérrez**, por concepto de pensiones alimenticias adeudadas hasta el día cinco de Octubre del año dos mil quince, para subvenir las necesidades alimentarias de sus menores hijos **Ismael Alexander** y **Yhaira Nicole** de apellidos **Burgueno Acosta**, concediéndole un término de cinco días para tal efecto, apercibido que de no realizario dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 492 y 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.-----

----- Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO**, con las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.-----

----- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo acordó y firma la C. Jueza Primero de Primera Instancia de lo Familiar **MAESTRA EN DERECHO ANA CAROLINA VALENCIA MARQUEZ**, ante su Secretario de

248

Acuerdos LICENCIADO MIGUEL ANTONIO ROJAS MUÑOZ,  
que autoriza y da fe. -----

MARM

*[Handwritten signature and scribbles]*

En el Boletín Judicial número                      de fecha                     , se hizo la  
publicación de Ley del ACUERDO que antecede. Conste.

El día                      a las DOCE HORAS, surtió efectos la notificación a que se  
refiere la razón anterior. Conste. -

C. JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR

R= 6541

249

PRESENTE:

EXP: 2251/2015

CIAUDIA ACOSTA GUTIERREZ  
VS

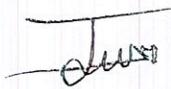
ISMAEL BURGENO RUIZ

LIC. FRANCISCO JAVIER CHAVEZ GARCIA  
BOGADO DE LA PARTE ACTORA ATENTAMENTE  
XPCNGO:

DE ACUERDO A P. ESTADO PROCESAL DE  
LITOS Y TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA  
OR. LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL ESTADO. NO FUE RECURDA POR EL DEMANDADO. Y  
PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EJECUTARE. FINIB.  
A FAVOR DE LOS MENORES HIJOS DE LAS PARTES.  
SOLICITO QUE SE DECLARE QUE CI MISMO YA CRUSO  
EJECUTORIA.

PROTESTO MIS RESPETOS.

TIJUANA. B. I A 29 DE MARZO DE 2019



LIC. FRANCISCO JAVIER CHAVEZ GARCIA  
ABOGADO DE LA ACTORA

082019

250

EXPEDIENTE: 2251/2015

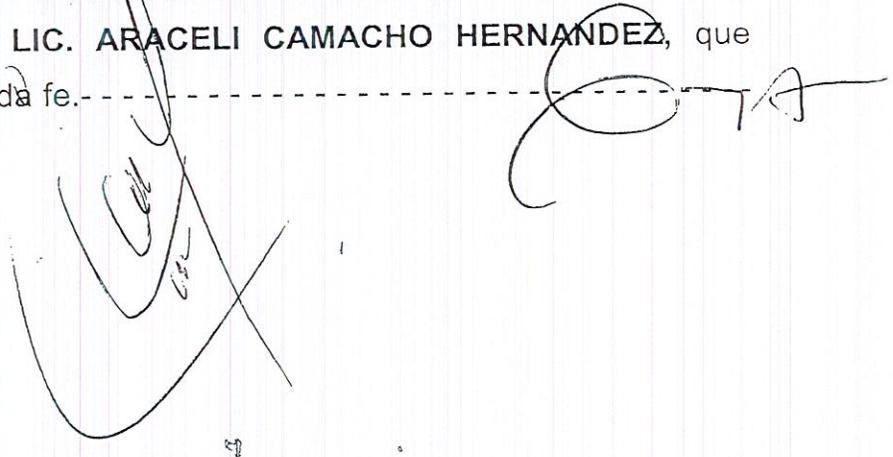
- - - Tijuana, Baja California a cinco de abril del año dos mil diecinueve. -----

- - - A sus autos el escrito de cuenta con registro local **6541**, presentado por el **C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CHAVEZ GARCIA**, en su caracter de la abogado procurador de la parte actora en el presente juicio, agreguese a los autos para que obre como legalmente correspondan.-----

- - - A lo solicitado dígamele que se este al contenido del diverso proveido dictado con fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, visible a fojas 247 a 248, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- - - **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma **LA C. JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR, MTRA EN DERECHO ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. ARACELI CAMACHO HERNANDEZ**, que autoriza y da fe.-----

vsrb



En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de Ley del ACUERDO que antecede. Conste. -

El día \_\_\_\_\_ a las DOCE HORAS, surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste. -



251

DEPENDENCIA: Juzgado Primero  
de Primera Instancia de lo Familiar  
Oficio: 3935/2019  
Expediente: 2251/2015

ASUNTO: El que se indica.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS  
FINANCIEROS EN ESTA CIUDAD, DEPARTAMENTO DE  
PAGOS DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y  
PEDAGOGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

En el expediente número 2251/2015 relativo al juicio SUMARIO CIVIL promovido por CLAUDIA ACOSTA GUTIERREZ en contra de ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, también conocido como ISMAEL BURGUEÑO, se ordeno girar a Usted, atento oficio a efecto de que proceda a realizar o continúe realizando el descuento de la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba el C. Ismael Burgueño Ruiz también conocido como Ismael Burgueño, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y no las derivadas de créditos personales, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada en forma personal a la señora Claudia Acosta Gutiérrez, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos Ismael Alexander y Yhaira Nicole de apellidos Burgueño Acosta; igualmente para el caso de despido o renuncia le deberá ser descontado el 50% (cincuenta por ciento) de la indemnización o finiquito que pudiere resultar, y esta cantidad sea consignada ante este Juzgado y en este juicio a efecto de asegurar la pensión alimenticia decretada anteriormente, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una multa equivalente a CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
Tijuana, Baja California a 30 de Agosto del 2019.  
C. JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR

M. D. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ

17770

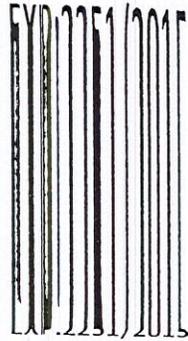
CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ

VS

50  
2

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ

PENSION ALIMENTICIA



C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR

PRESENTE.-

CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente cuyo número cito al rubro, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, solicito a su Señoría

Se gire atento OFICIO DEFINITIVO al Representante Legal de DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y DE RECURSOS HUMANOS ubicado en PLAZA JUAREZ #20, PISO 9, COLONIA CENTRO, DELEGACION CUAHUTEMOC, C.P. 06010 EN LA CIUDAD DE MEXICO, con a fin que se sirva descontar el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones, previos descuentos de ley al C. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ QUIEN TIENE A SU CARGO LA TITULARIDAD DE LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN TIJUANA B.C. y dicha cantidad sea depositada en una cuenta de BANCO CITI BANAMEX a nombre de la SRA. CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ CON NUMERO DE CLABE INTERBANCARIA 002 028 9035 1280 5485 , esto por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos Ismael Alexander y Yhaira Nicole de apellidos Burgueño Acosta; Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Acordad de conformidad a lo solicitado

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana B.C., a su fecha de presentación

EXPEDIENTE 2251/2015

2015 2019

25

--- Tijuana, Baja California a trece de septiembre del año dos mil diecinueve. -----

--- Con el escrito de cuenta con número de registro local 17720 presentado por la **C. CLAUDIA ACOSTA GUTIÉRREZ**, en su carácter parte actora en el presente juicio, mismo que se manda agregar a los autos para que obre como legalmente corresponda.

--- Como lo solicita la ocursoante téngasele por hechas las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta, y en atención a las mismas esta Autoridad Judicial se reserva de acordar lo conducente, hasta en tanto el promovente **aclare su petición**, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo acordó y firma la C. Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar, **MTRA. EN DERECHO ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ** ante su Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA. ARACELI CAMACHO HERNÁNDEZ** que autoriza y da fe: -----

IMBR

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de Ley del ACUERDO que antecede. Conste. -----

El día \_\_\_\_\_ a las DOCE HORAS, surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste. -